

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 4 de diciembre de 2020.

Ejecutivo

Radicación No. 2018-00311

Auto No. 2247

Se procede a resolver lo pertinente a la excusa presentada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Francisco Javier Blandón Álzate por la no comparecencia a la audiencia celebrada el pasado 19 de noviembre de 2020, al igual que la solicitud de acumulación que realizara el apoderado judicial de la sociedad Triturados y Concretos Ltda En Reorganización representado legalmente por Miguel Ángel Medina Hernández, e igualmente el escrito allegado por los apoderados judiciales de las partes conforme a lo conciliado en la fecha anteriormente referida.

En primer lugar la curadora ad-litem actuante en este asunto allego de manera oportuna la justificación por su no asistencia a la audiencia celebrada el pasado 19 de noviembre y por ello se aceptara la misma y se exonerara de las sanciones económicas.

En lo que atañe con la acumulación solicitada por el apoderado judicial de la Sociedad Triturados y Concretos Ltda al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00167 el cual es tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, estima el Juzgado que la solicitud de acumulación no es procedente, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 148 y siguientes, y Art. 463 del Código General del Proceso, por cuanto el presente proceso se declaró terminado en virtud al acuerdo que llegaron las partes en la audiencia celebrada el pasado 19 de Noviembre de 2020, terminación que está supeditada al cumplimiento de lo acordado y por ende no podría acceder a la acumulación de procesos por ahora pues se debe respetar el acuerdo celebrado entre las partes recordando que este hace tránsito a cosa juzgada. Ahora y teniendo en cuenta que la terminación está supeditada a la realización de la venta de derechos herenciales y el trámite de la sucesión respecto de los bienes que fueron dados como pago de la obligación, en caso de incumpliendo del acuerdo se dará prelación a la acumulación presentada y se resolverá lo conducente.

En referencia a los recibos de impuesto predial aportados por los apoderados judiciales tanto de la parte actora como de la parte demandada, estima el Juzgado procedente agregarlos al expediente para ser tenidos en cuenta donde

se evidencia de manera clara que los avalúos catastrales de los predios arrojan como resultado la suma de \$24.180.000, lo que evidencia de manera clara que si se diera aplicación al Art. 444 del Código General del Proceso el avalúo comercial de los mismos arrojaría como resultado la suma de \$36.270.000 suma muy inferior a la suma conciliada, por lo que se evidencia que no afecta al acreedor que embargo remanentes, cumpliéndose con la carga impuesta por este Juzgador en la conciliación referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Aceptar la excusa presentada por la Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Francisco Javier Blandón Álzate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado judicial de la sociedad Triturados y Concretos Ltda en Reorganización, por el no cumplimiento de los requisitos legales para ello.
3. En caso de que se incumpla el acuerdo a que han llegado las partes en audiencia celebrada el pasado 19 de noviembre de 2020, se dará prelación a la acumulación solicitada.
4. Se agrega al expediente el escrito allegado por las partes donde se aportan los recibos de impuesto predial de los predios que se darán como pago de la obligación, donde se evidencia que el avalúo comercial es inferior al valor acordado, sin que ello afecte al acreedor que embargó remanentes.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

jcgf

